

5

 Christian
García

San Salvador, 12 de julio de 2022

**Señores Secretarios
Honorable Junta Directiva
Asamblea Legislativa
Presente.**

En mi calidad de diputado, haciendo uso de la potestad constitucional que me confiere el artículo 133 ordinal 1° de la Constitución, consistente en conceder iniciativa de ley a la presente, por este medio al Honorable Pleno Legislativo hago de su conocimiento:

Que el artículo 101 de la Constitución establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; en razón de lo anterior, éste debe de defender el interés de los consumidores.

Que mediante Decreto Legislativo No. 405, de fecha 3 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 340, del 23 del mismo mes y año, se aprobó la Ley de Zonas Francas y Comercialización, que tenía como objetivo ser un instrumento de atracción de inversión y generación de empleo.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos, es necesario actualizar el régimen de zonas francas y depósito para perfeccionamiento activo, para contar con regulaciones eficientes y trámites simples que den certeza jurídica a los beneficiarios de dicho régimen.

Asimismo, la actual crisis de suministros constituye una situación de urgencia nacional que debe de ser atendida a la brevedad por el Estado, para garantizar la seguridad alimentaria, por lo que es pertinente tomar las medidas necesarias para enfrentar esta situación.

POR LO TANTO, solicito al honorable Pleno Legislativo se apruebe el respectivo Decreto Legislativo en los términos antes planteados. Se anexa el proyecto de decreto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


ASAMBLEA LEGISLATIVA
Correspondencia Recibida en el
Pleno Legislativo y LEIDA

Fecha: 12-07-2022
Hora: 16:30
Firma: 

Art. 1.- Adiciónense en el Art. 2, los literales u), v) y w) de la siguiente manera:

“u) Zona Franca Tecnológica: es el área del territorio nacional en la que se permite ingresar mercancías que se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero nacional, con respecto a los tributos de importación y de exportación, donde la mayoría de empresas establecidas se dediquen al desarrollo de productos y procesos de creación, generación y apropiación tecnológica o a la investigación científica.”

“v) Empresas de alta tecnología: Empresas que se dediquen a la producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de bienes con alto componente tecnológico, tales como producción en áreas de Tecnologías de Información y Comunicación TIC, robótica, microelectrónica, domótica, industria aeroespacial, fabricación de microprocesadores, circuitos integrados, piezas o equipos de computadora, dispositivos médicos, partes de vehículos, aeronaves o embarcaciones, entre otras, que incorporen tecnologías emergentes y exponenciales.”

“w) Alimentos: toda sustancia procesada, semiprocada y no procesada, que se destina para la ingesta humana, incluidas las bebidas no alcohólicas, goma de mascar y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento del mismo. Se excluyen los cosméticos, el tabaco y los productos que se utilizan como medicamentos.”

Art. 2.- Sustitúyanse en el Art. 3, en el inciso primero, los romanos II y III y adiciónese al mismo el romano VII y el romano VIII; de igual manera, sustitúyase el inciso tercero e intercálase un inciso ocho, de la siguiente manera:

“II. Pesca para ser sometida a transformación industrial, tales como preparaciones, conservas, derivados o subproductos; así como su respectivo procesamiento y comercialización;”

“III. Cultivo, procesamiento y comercialización de especies de flora producida bajo sistemas naturales o artificiales, tales como invernaderos o laboratorios que cuenten con el permiso emitido por la autoridad correspondiente;”

“VII. Acuicultura para ser sometidas o no a transformación industrial, tales como preparaciones, conservas, derivados o subproductos; así como su respectivo procesamiento y comercialización;”

“VIII. Producción, procesamiento, transformación y comercialización de alimentos conforme lo establecido en el Artículo 2 de esta Ley.”

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, estableciendo como finalidad del Estado fomentar los diversos sectores de la producción, defendiendo el interés de los consumidores;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 405, de fecha 3 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 340, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, como un instrumento de atracción de inversión y generación de empleo;
- III. Que con la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos, se vuelve importante actualizar el régimen de zonas francas y depósitos para perfeccionamiento activo, para contar con regulaciones eficientes y trámites simples que brinden certeza jurídica a los beneficiarios del régimen antes mencionado;
- IV. Que la actual crisis mundial de alimentos, incluyendo la reducción en las cadenas de suministros y los altos costos de la materia prima, constituye una situación de urgencia nacional que debe ser atendida a la brevedad por el Estado, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población salvadoreña, por lo que se considera esencial ayudar a las empresas a enfrentar este período con medidas concretas.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE ZONAS FRANCA INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACIÓN

“Dichas actividades de servicios solo podrán ser prestadas entre los beneficiarios de la presente Ley y empresas, conforme a los mercados autorizados en sus Acuerdos emitidos por el Ministerio de Economía. A dichas empresas, les serán exigibles los mismos requisitos de los productores.”

“A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación definitiva procedente del exterior.”

Art. 3.- Sustitúyanse en el Art. 6, el literal g), de la siguiente manera:

“g) Producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de azúcar, sus sustitutos, derivados y subproductos siendo estos productos finales producidos o comercializados

Art. 4.- Adiciónese en el Art. 29, un inciso final, de la siguiente manera:

“El Ministerio de Trabajo y Previsión Social podrá desarrollar en la normativa laboral correspondiente, disposiciones para la facilitación de las relaciones entre los beneficiarios de esta Ley y sus empleados, pudiendo brindar soluciones relativas a horarios, jornadas laborales, entre otros relacionados a la materia.”

TRANSITORIOS

Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los ...